

esta no sólo considero procedente la oposición de la excepción en el período de preclusión, sino que aplica al caso las disposiciones del juicio ordinario, criterio éste no compartido por la mayoría de los tratadistas. Al respecto opina García Marrón: "Nuestra ley no contempla un procedimiento de quiebra; lo único admitido es ser el deudor rápidamente sin que oponga defensas generales ni se sustancien éstas ya que la audiencia no significa procedimiento contencioso adverso al carácter sumario del proceso de quiebra".

Consideramos, por nuestra parte, que admitir la sustanciación de una excepción como la del caso sería conceder al deudor la manera de dilatar maliciosamente el procedimiento, contrariando de esta manera los fines perseguidos por la Ley de Quiebra. Dice sobre ello Raymundo Ferrández: "El citar al deudor a dar explicaciones no implica juicio contradictorio con todas sus posibles dilaciones; éste viene luego cuando se tramita la oposición a la sentencia declarativa". Por todas estas razones y además considerándolo desde el punto de vista de la terminología empleada, consideramos que no cabe hablar de excepciones al aplicar la Ley de Quiebra.

Excepción de incompetencia. Sociedad de Responsabilidad Limitada. Mandato comercial. Autos: Wendoof Heriberto c/Sierramar S. R. L.

SUMARIO:

I. — Los autos nublados por una S. R. L. en cuanto hace a su objeto, son siempre de competencia de la jurisdicción comercial.

II. — El mandato otorgado para la

cobranza de créditos es esencial aunque dichos proveídos de contratos de naturaleza civil.

El actor demanda a Sierramar S. R. L. para que se le condene a entregarle las sumas que ella ritiene y que proceden del cobro de cuotas que aquél le encomendara. Sierramar opone excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción alegando que las cuotas cuya cobranza reconoce que se le encargó son parte del precio de la compraventa de inmuebles.

IIª INSTANCIA:

Oído el Señor Agente Fiscal que opina que el carácter de comerciantes que pudieran revestir cualquiera de las partes no es lo que determina la competencia civil o comercial del Juez que interviene, debiendo estarse a la naturaleza jurídica del contrato, el Jurado considera:

Que el presente caso se halla regido por el artículo 1495 del Código Civil por tratarse de una locación de servicios, por lo que debe dirimirse ante la jurisdicción Civil.

Aun considerándolo un mandato sería de naturaleza civil dado que las cuotas provienen de una compraventa de inmuebles y al respecto cita un fallo de la Cámara Comercial (In re Vivelli c/Raffo, L. L. 31, p. 29) que estableció que el mandato es civil cuando se otorga para vender tierra y comercial cuando se otorga para vender mercancías, y uno de la Cámara Civil Sala C (L. L. t. 63, p. 26) que invocando aquel antecedente dispuso que competía a su jurisdicción la acción emergente de un contrato que impera autorización de venta de bienes inmuebles, por lo que hay que prescindir de la calidad de comerciantes que pueden revestir las partes". argumento éste sostenido también por la Sala D del mismo Tribunal (L. L. t. 68, p. 524). Por todo

ella resuelve declararse incompetente para entender en el caso.

2ª INSTANCIA:

El Fiscal de Cámara al emitir su dictamen se remite al art. 3º de la Ley Nº 11.845 que establece: "Las S. R. L. son comerciales y quedan sometidas, para todos sus efectos, al Código y ley: de Comercio. Podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales con excepción de las de Bancos, seguros, capitalización y ahorro". De acuerdo a este artículo —dice— todas las actos realizados por estas sociedades dentro de su objeto, son considerados mercantiles, esa prescindencia de la naturaleza de los mismos. Al respecto opina Hálperin (Sociedad de Responsabilidad Limitada, págs. 19 y 20, Nº 9) "que el citado artículo elimina las cuestiones de competencia y la determinación de si el objeto es o no comercial y si es accionario o principal". El criterio de que para determinar si un acto es civil o comercial debe estarse a su propia naturaleza más que a la calidad de comerciante de las partes (teoría objetiva), que sigue buena parte de las últimas resoluciones judiciales, no es aplicable al caso de autos. Rige esta interpretación cuando no media expresa disposición en contrario, como ocurre con el art. 3º de la Ley número 11.845. Por ello la resolución apelada, en suma, hubiera sido inobjetable en otras situaciones, no así en la presente. La demandada es una S. R. L. y el mandato o locación de servicios que motiva la presente está dentro del objeto de la misma por lo cual la competencia es comercial y no civil. Siendo la competencia *Ratione materiae* de carácter inprorogable el Ministerio Fiscal solicita la revocación de la sentencia apelada.

Los camaristas doctores Zavala Rodrí-

guez y Casares citando las consideraciones del Fiscal de Cámara y por sus fundamentos resuelven revocar la resolución de primera instancia, con costas.

El camarista Dr. Malagarriga considera igualmente revocable la resolución pero por los siguientes fundamentos:

Si bien las cuotas cuya cobranza el actor encargó a la demandada son parte del precio de la compraventa de inmuebles, y la compraventa de inmuebles compete a la jurisdicción civil, no es manera del juicio al cumplimiento de este contrato sino el del mandato para la cobranza de las cuotas que le fuera conferido. Nada tiene que hacer su caso que no sean mercantiles las compraventas de inmuebles.

En cambio lo que hay que contemplar es la naturaleza del mandato que en el caso resulta comercial por ser su objeto la cobranza de créditos, sin que obste a a esta resolución que dichos créditos se originen en una compraventa de inmuebles, entre otros motivos, porque se sancionaría el abuso de que una sociedad comercial constituida para recibir el mandato de cobranzas de saldos de precios, hubiese realizado actos de comercio cuando la causa de los créditos fuera la venta de cosas inmuebles.

ROSA AMANDA GALINDETI.

Derecho del Trabajo. Acuerdo Pienario Nº 35. Gratificaciones. Cuando son exigibles.

"Las gratificaciones otorgadas en forma habitual, son derecho, en principio, a reclamar su pago en períodos sucesivos y, por consiguiente, autoriza a recurrir a la vía judicial para exigirlos compulsivamente; salvo que se acredite por quien lo afirma que reconocieron como causa servicios extraordinarios o que